

DON JOAQUIN MARIA DE PERALTA

Y SANS, DEL CONSEJO DE S. M., SU SECRETARIO CON EJERCICIO DE DECRETOS, INTENDENTE DE EJERCITO,
y Subdelegado de Rentas Reales en este Reyno de Mallorca &c.

Despues de un dilatado y maduro exámen de las primeras Autoridades del Estado se dignó S. M. por Real Decreto de 30 de Mayo próximo pasado establecer el sistema de Hacienda del Reyno, con el grandioso objeto de aliviar á sus vasallos del peso de contribuciones ruinosas por su método, fomentar el comercio interior y exterior, la agricultura y demas ramos de riqueza pública, nivelar por medio de una rigurosa economía los gastos de la corona con sus Rentas, consolidar el crédito de la Nacion, proporcionar con oportunidad á la benemérita clase Militar y funcionarios públicos el justo premio de sus servicios y méritos, y otros de la mayor importancia. Una de sus partes principales es la abolición perpetua de todas las Rentas llamadas Provinciales y las que con ellas corrian unidas con el nombre de alcabalas, cientos, millones, fiel medidor, ramo de velas de sebo, ramo de jabon, nieve, hielo, martiniega, soza y barrilla, las equivalentes de estas mismas que se hallan establecidas en Aragon, Cataluña, Valencia y Mallorca, la contribucion de paja y utensilios, la extraordinaria de frutos civiles, y el subsidio Eclesiástico; refundiéndolas en una sola contribucion con el aumento de las alcabalas ó derechos enagenados correspondientes á dichas Rentas Provinciales, y de la cantidad deficiente para cubrir los presupuestos que deben fijarse anualmente, é igualar las cargas con las obligaciones del Estado. Y ascendiendo á doscientos cincuenta millones el importe de dicha contribucion se ha procedido á su repartimiento por la Direccion general de Rentas entre las Provincias del Reyno que ha sido aprobado por S. M. por Real orden de 10 de Junio último correspondiendo á esta Isla la quota de dos millones novecientos sesenta y siete mil ochocientos siete reales vellon cuya cantidad ha sido repartida entre los Pueblos de su comprehension, y queda aprobado este repartimiento por la Junta Superior de contribucion general con arreglo á la Instruccion que va unida al expresado Real Decreto comunicándose en su virtud las quotas respectivas á cada Pueblo.

Y debiendo ahora procederse al señalamiento de cupos individuales en que han de entender con apelacion á la Junta Superior las particulares de cada Pueblo, compuestas del Corregidor ó Alcalde mayor, del Reverendo Obispo si lo hubiese ó persona eclesiástica que dipute, del Cura Párroco mas antiguo si no hubiese Obispo, del Regidor Decano, Síndico Personero ó del Comun, y del Secretario del Ayuntamiento sin voto; he dispuesto se publiquen los siguientes artículos de dicha Instruccion.

ARTÍCULO 13.

La Junta á pluralidad de votos elegirá dos ó mas personas de probidad é inteligencia por peritos repartidores, quienes bajo juramento procederán al señalamiento de la contribucion individual.

14. El repartimiento recaerá sobre la cantidad señalada en la orden comunicada por la Intendencia ó Subdelegacion con el aumento de un tres por ciento, y no mas, para gastos, cobranza y conduccion á la Tesorería de provincia ó Depositaria de partido.

15. Serán contribuyentes todos los vecinos del pueblo, y los hacendados forasteros por las haciendas, ganados, oficios, tratos, comercio y utilidades que les resulten en el término de cada uno: igualmente lo serán los eclesiásticos seculares y regulares, y las manos muertas por las tierras, casas, frutos y rentas de cualquiera especie que disfruten; exceptuándose solamente los primeros en la parte de diezmos y derechos de estola.

16. Los peritos harán su graduacion segun reglas de justicia, y evitarán cuanto sea posible las desigualdades y reclamaciones de los contribuyentes, presentando á la Junta, con relaciones claras y circunstanciadas, el juicio en que se apoye la tasa y cómputo de productos, para deducir la cantidad individual de la contribucion.

17. La Junta rectificará el repartimiento si lo estimase justo; y dispondrá inmediatamente la formacion del cuaderno general, en el que se ha de señalar con toda distincion á cada contribuyente lo que ha de pagar por las tierras, casas, rentas, industria y comercio.

18. Se han de comprender con millar en blanco los vecinos que no contribuyan.

19. Concluida la operacion se ratificarán los peritos con juramento de haber procedido con rectitud; y se firmará esta diligencia por los individuos de la Junta y por los peritos.

20. El repartimiento se publicará en las casas de Ayuntamientos y estará de manifesto quince dias para noticia de los interesados.

21. Dentro de este término de quince dias la Junta oirá á los que reclamen agravios; y con informe verbal de los peritos repartidores determinará lo que la parezca justo.

22. Si el agraviado no se conformase podrá recurrir al Intendente ó Subdelegado principal de la Provincia, quien decidirá con acuerdo de la Junta de la capital, y su providencia será cumplida.

23. Todas las reclamaciones estarán resueltas dentro del término de treinta dias inmediatos al de la publicacion del repartimiento, reservándose para los sucesivos los desagavios que se soliciten.

24. Cumplidos los treinta dias se principiará y executará el repartimiento, sin admitir despues reclamaciones.

25. Si alguno ó algunos de los contribuyentes pretendiesen para evitar agravios ó perfeccionar el repartimiento la medicion general de tierras del distrito, tasacion de edificios ú otra diligencia semejante, se le permitirá, sin perjuicio de llevarse adelante la cobranza con calidad de reintegro al agraviado en los repartos sucesivos; y servirá precisamente la operacion de regla comun, con la condicion de que suplan los gastos de ella, y se execute por la persona ó personas que nombre ó intervenga la Junta.

Siendo útil para todos los contribuyentes, y duraderos los resultados del reconocimiento y aprecio general de bienes de la demarcacion de cada pueblo, serán reintegrados en el primer repartimiento sucesivo que se execute el contribuyente ó contribuyentes que hayan suplido el importe de los gastos que se ocasionen, aumentándose éste al cupo de la contribucion.

26. De qualquiera de estas diligencias se dará noticia al Intendente ó Subdelegado de la Provincia con remision de un tanto de la operacion; y haciendo este que se tome razon en la Contaduría principal de la Provincia para los efectos convenientes, lo enviará á la Direccion general, la que lo pasará al departamento de Fomento y Balanza, en donde se han de reunir todas las noticias estadísticas.

30. En las aduanas de los puertos y fronteras seguirán cobrándose los mismos derechos que se cobran en el día, con inclusion de los de internacion é impuestos.

31. La contribucion en nada altera las reglas establecidas para el comercio de cabotage de puertos del reino é islas.

32. Los géneros, frutos y efectos del país y de América transitarán sin guias, testimonios ni documentos de ninguna clase; pero los conductores tendrán obligacion de presentarlos en las Administraciones ó Fielatos de entrada de las capitales y puertos habilitados para el pago de los correspondientes derechos.

33. No se hará novedad en las formalidades establecidas para la circulacion de la moneda y alhajas de plata y oro.

35. Tampoco se necesita guia de los géneros extranjeros para su circulacion, con tal que el sello de la aduana acredite su despacho en ella; pero se deberán manifestar en las capitales y puertos habilitados, del mismo modo que se ha indicado en el artículo 32 para los artículos del reino.

36. Faltando el sello á los extranjeros, ó no haciéndose la manifestacion á la entrada de las capitales y puertos dichos en la cantidad y calidad que corresponde, se procederá á la formacion de causa segun las leyes.

37. Si se descubriese que los sellos de los géneros extranjeros son falsos, se formará y seguirá causa con todo el rigor de derecho.

Y para que llegue á noticia de todos el modo y circunstancias con que debe procederse al repartimiento, rectificacion, y exaccion de la contribucion general devengada desde 1.º de Enero del corriente año, cuyos dos tercios vencerán en 31 de Agosto próximo y deben ingresar en 1.º de Setiembre siguiente en la Tesorería principal de Rentas de esta Isla y sucesivamente por tercios de año como está mandado; he dispuesto se publique el presente bando y fixe en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad, de la de Alcudia, y demas pueblos de esta Isla, para que nadie pueda alegar ignorancia acerca de cuanto va expresado en los artículos de la Instruccion mandada observar puntualmente por S. M. que arriba se expresa. Dado en Palma á 5 de Julio de 1817.

JOAQUIN DE PERALTA

José Climent,
Secretario.

Ha publicado en esta villa diez y ocho dias de Julio de 1817 de que certifico.

Bernardo Moneau Trino del



REAL CABILDO DE AYUNTAMIENTO DE MADRID

En el día de ... de ... de ...

Y para que conste de lo referido en el presente Real Cédula, se mandó al Real Cédula de ...

Y para que conste de lo referido en el presente Real Cédula, se mandó al Real Cédula de ...

Y para que conste de lo referido en el presente Real Cédula, se mandó al Real Cédula de ...

Y para que conste de lo referido en el presente Real Cédula, se mandó al Real Cédula de ...

En 5 Julio de 1817. Sobaco de la ley
El Real Cédula de ...



[Handwritten signature]

BAND. 30